



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00139

Tunja, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 150013333015-2017-00139-00

ACCIONANTE: SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS

**ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES.**

VINCULADA: PORVENIR S.A.

Decide el Despacho sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS**, en nombre propio contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en la que aduce vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, el mínimo vital, la seguridad social, el debido proceso administrativo, el derecho al habeas data, el derecho de petición y el derecho a una pensión de vejez.

I. LA ACCIÓN

1. OBJETO DE LA ACCIÓN.

El ciudadano SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS, solicita se tutelen los derechos fundamentales a la vida, el mínimo vital, la seguridad social, el debido proceso administrativo, el derecho al habeas data, el derecho de petición y el derecho a una pensión de vejez., y como consecuencia de esto se ordene restablecer los derechos amenazados.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

- Que se desempeñó como Juez desde el 10 de mayo de 1982 hasta el 29 de marzo de 2007.
- Que presentó solicitud ante el Instituto del Seguro Social, con el objetivo que el fuera reconocida su pensión de jubilación, para lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00139

cual allego el Registro Civil de Nacimiento y las constancias referentes a los aportes a salud y pensiones, petición que fue resuelta de forma negativa, por medio de la Resolución N° 043511 de fecha 23 de noviembre de 2011, en la cual se le indicó que no reunía las semanas de cotización exigidas por la normatividad vigente.

- Que interpuso recurso de alzada en contra de la Resolución N° 043511 de noviembre de 2011, la cual fue confirmada, por medio de la Resolución N° 8105 de fecha 23 de diciembre de 2013, señalando que había perdido el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993.
- Que posteriormente solicitó el reconocimiento de su derecho pensional a la Administradora Colombiana de Pensiones, la cual profirió la Resolución N° 166214 de fecha 04 de junio de 2015, la cual negó el reconocimiento bajo el argumento que había cotizado 1270 semanas y el número requerido son 1300 semanas.
- Que elevo solicitud ante Colpensiones, a fin de que le fuera corregida la historia laboral, con el objetivo que le fueran tenidos en cuenta todos los tiempos de cotización de salud y pensiones, toda vez que, la entidad desconoció los aportes de los meses de agosto y septiembre de 2006.
- Que con fecha 30 de noviembre de 2016, se le informó que ya se había revisado y corregido la historia laboral, de la cual se me hizo entrega de una copia.
- Que Colpensiones no ha tenido en cuenta el número de semanas cotizadas en total, toda vez que, sus aportes han sido casi por 25 años de forma ininterrumpida.
- Que en razón a que, cumplió 60 años durante el año 2014, le permite acceder a la pensión de acuerdo a las previsiones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Que es una persona de la tercera edad, que requiere la pensión para la protección de la salud, dado que padece enfermedades crónicas, por lo que es indispensable el reconocimiento de su derecho pensional. (fls. 2-4)

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00139

Señala que la entidad accionante le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, el mínimo vital, la seguridad social, el debido proceso administrativo, el derecho al habeas data, el derecho de petición y el derecho a una pensión de vejez, contenidos en la Constitución Política.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2017 (fls.45) y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, se ordenó su notificación llevándola a cabo vía correo electrónico el día veintinueve (29) de agosto del mismo año (fls. 47-50) y a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos el 30 de agosto de 2017 (fl. 54-55), ante lo cual la Administradora Colombiana de Pensiones, guardó silencio y Porvenir S.A. dio respuesta.

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN.

El Fondo de Pensiones y Cesantías- PORVENIR S.A., adujo que, el tutelante actualmente no se encuentra afiliado a Porvenir S.A., sino a Colpensiones, en razón a que con fecha 01 de agosto de 1998, diligenció el formulario de solicitud de traslado y posteriormente el 16 de junio de 2006 a Colpensiones, el cual se llevó a cabo a partir del 31 de julio de 2006.

Explicó que, una vez consultado el interactivo de Asofondos SIAFP (sistema de información de los afiliados a los Fondos de Pensión) en la consulta de viabilidad e historial de vinculaciones se observa que el accionante figura válidamente afiliado a Colpensiones. Añadió que, los aportes pensionales en favor del tutelante fueron girados por la entidad a la Administradora Colombiana de Pensiones, sin que a la fecha se encuentren pagos pendientes de giro a favor de Colpensiones.

Indicó que, no existe ningún tipo de congruencia entre la entidad demandada- Porvenir S.A. y las obligaciones emanadas de la Ley y de la misma sentencia, en razón a que el accionante se encuentra vinculado a otra administradora de Fondos Pensiones, para el caso bajo estudio en Colpensiones. Finalmente puntualizó que, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que el Fondo pensional



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00139

no ha vulnerado derecho fundamental alguno, tal y como quedó demostrado. (fl. 56-58)

La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si la presente acción de tutela es formalmente procedente para enjuiciar la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS. En este sentido, el Despacho deberá establecer si en el caso concreto los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y eficaces para garantizar la protección constitucional invocada, o si se advierte la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite el amparo de los derechos fundamentales invocados?

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes tópicos: **i)** naturaleza de la acción de tutela, **ii)** Análisis de procedibilidad de la acción de tutela, **iii)** El derecho a la seguridad social, concepto, naturaleza y protección constitucional, **iv)** Generalidades del Habeas Data, **v)** Habeas data en relación con la seguridad Social, y, **vi)** Presunción de Veracidad.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción** o la omisión **de cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00139

momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

Dispone que la protección procede cuando el afectado **no cuenta con otros medios de defensa judicial**, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, **salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6° Decreto 2591 de 1991-¹.**

ii) Análisis de procedibilidad de la acción de tutela.

➤ **Del derecho fundamental al Habeas data**

Dentro del sub judice se encuentra acreditado que el accionante en varias ocasiones ha formulado varias peticiones al ISS y a COLPENSIONES para que les fuese reconocida la pensión de vejez². Sin embargo, las citadas entidades indicaron que no se cumplía con el requisito de las semanas cotizadas para acceder a dicha prestación, razón por la cual lo conminaban a continuar realizando aportes al sistema de seguridad social en pensiones o, en su defecto, a pedir el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Así mismo, en razón a los argumentos esgrimidos por las autoridades de la referencia, el tutelante solicitó a través de escrito de fecha 01 de agosto de 2016³, a efectos que se corrigieran errores que, en su criterio, figuraba en su historia laboral y lo cual incidía en el reconocimiento de la prestación

¹ Sentencia de Tutela 301-09.

² Con fecha 05 de marzo de 2010, petición respuesta de forma negativa, por medio de la Resolución N° 043511 de fecha 23 de noviembre de 2011, por parte del ISS. Acto administrativo que fue objeto del recurso de alzada el cual fue resuelto confirmado la decisión por medio de la Resolución N° VPB 8105 de fecha 23 de diciembre de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones (fl. 31-33). Así mismo con fecha 30 de enero de 2015, el accionante nuevamente acudió a fin de que el fuera reconocida su derecho pensional, petición que fue resuelta por medio de la Resolución N° GNR 166214 de fecha 04 de junio de 2015, de forma negativa, sin que se evidencie dentro del expediente que se agotaron los recursos contra la decisión en mención (fl. 27-29)

³ A folio 21-22 obra la única petición elevada por el accionante, tendiente a que fuera corregida la historia laboral.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00139

deprecada. Ante lo cual la entidad dio respuesta señalando que se había corregido las inconsistencias presentadas en la historia laboral y que en caso de que, siguiera presentando inconsistencias, nuevamente realizara la solicitud a través de un formato, adjuntando la documentación necesaria (fl. 30)

Bajo este contexto, lo que se observa en el asunto bajo examen es una tensión respecto del derecho fundamental al *habeas data* en el ámbito de la seguridad social, precisamente el problema que se plantea tiene que ver con varias deficiencias en la actualización e inclusión de información pensional, pues –a juicio del accionante– existen inconsistencias en la sumatoria de semanas cotizadas, que genera un estado latente de indefinición respecto del derecho de acceso a la pensión de vejez, conforme con el régimen de transición creado por la Ley 100 de 1993.

En relación con este tipo de controversias, se prevé la posibilidad de acudir ante la justicia Ordinaria, de manera que, es claro que en principio el tutelante puede acudir a la Juez Ordinario, a efectos de que se corrijan las inconsistencias de su historia laboral. Sin embargo, la Corte Constitucional ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, en casos relacionados con el acceso a la pensión de vejez⁴, cuando de por medio se encuentran personas de la tercera edad o sujetos en una precaria situación económica, para quienes resulta desproporcionado exigirles que acudan al Juez ordinario para resolver conflictos relativos a la integridad y veracidad de la información que aparece en los archivos pensionales y de las cuales depende el trámite del citado derecho prestacional.

De esta manera, es claro que en respeto del principio de subsidiariedad que rige a la acción de tutela, la existencia del citado mecanismo ordinario de defensa judicial ha de ser estudiado en el caso en concreto, para establecer si el mismo resulta idóneo y eficaz para solventar el conflicto puesto a consideración del juez constitucional⁵.

Visto lo anterior, respecto del asunto *sub-judice*, se considera por este Despacho que el amparo constitucional es procedente, a pesar de la

⁴ Sentencia T-592 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Al respecto, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que: “La acción de tutela no procederá: (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00139

existencia del otro medio de defensa judicial, por cuanto las deficiencias en la actualización e inclusión de información pensional que se alega, se relaciona directamente con el acceso a la pensión de vejez. Así las cosas, para esta Instancia, la acción de tutela presentada por el accionante es procesalmente viable en lo atinente al conflicto suscitado en torno al *habeas data* de sus historias laborales y, por ende, pasa a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

➤ **Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de un derecho pensional**

En virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona cuenta con la posibilidad de ejercer la Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces de la República, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos específicos, todo ello siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se acuda de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisándose en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º ibídem, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de *habeas corpus*; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iii) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00139

violatoria del derecho y; (iv) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

No obstante adicionalmente a lo ya señalado, La Corte Constitucional⁶ ha indicado que, como regla general, la acción de amparo constitucional es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales. No obstante, tratándose de personas de la tercera edad, la acción de amparo se convierte en un mecanismo principal de protección de sus derechos, cuando se acreditan el resto de los requisitos señalados en la jurisprudencia de dicha corporación y que son:

- (i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección;
- (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,
- (iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y
- (iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo

Si concurren los cuatro requisitos mencionados, al juez de tutela no sólo le será dable conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si se dan o no los requisitos legales que le permiten al accionante en tutela adquirir el derecho reclamado; sino que también podrá otorgarle al amparo constitucional propuesto la naturaleza de mecanismo principal de protección, por estar comprometidos los derechos de personas de la tercera edad, cuya condición de sujeto de especial protección

⁶ Sentencia T-249 de 2006. En el mismo sentido se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-055 de 2006 y T-851 de 2006.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
 Rad: 2017-00139

constitucional exige una mayor flexibilidad en el examen de las condiciones de procedencia de la acción de tutela.⁷

A su turno, la Corte Constitucional en la Sentencia T-138 de 2010 indicó

*(...) las controversias relativas al reconocimiento y pago de pensiones de vejez deben, por regla general, tramitarse ante la justicia laboral ordinaria. Sólo excepcionalmente, y sólo en tanto se den ciertas circunstancias concurrentes jurisprudencialmente establecidas, tal asunto puede tramitarse vía tutela. La primera de esas circunstancias es, como se dijo antes, el que la persona sea de la tercera edad"*⁸

De conformidad con lo expuesto, se concluye que para el caso concreto, la acción de tutela resulta improcedente frente a la pretensión del reconocimiento pensional, pues, no cumple con el requisito de subsidiariedad y menos aún que sea avizora un perjuicio irremediable que amerite ser protegido, de acuerdo al material probatorio obrante el expediente, aunado a que el accionante no se encuentra inmerso en las tres reglas establecidas jurisprudencialmente, razón de más que amerita declarar la improcedencia de la acción constitucional.

Sin embargo, como ya se indicó, esta Instancia evidencia que el problema que se plantea tiene que ver con varias deficiencias en la actualización e inclusión de información pensional, pues –a juicio del accionante– existen inconsistencias en la sumatoria de semanas

⁷ Esta posición ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-489 de 1999, T-1083 de 2001, T-473 de 2006, T-580 de 2006, T-517 de 2006 y T-395 de 2008. Sobre la materia, el artículo 46 de la Constitución Política dispone que: "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

⁸ A juicio de la Corte, "el criterio para considerar a alguien de "la tercera edad", es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia. Este criterio reconoce, por un lado, que la edad legalmente definida para efectos de pensión suele tener un rezago considerable frente a las realidades demográficas. Y por otro lado, introduce un parámetro de distinción objetivo y técnicamente definido, que le permite al juez constitucional, dentro del universo de quienes han llegado a la edad para hacerse acreedores a una pensión de vejez –regla general-, determinar a aquel subgrupo que amerita una especial protección constitucional y por lo tanto, quienes hacen parte de él podrían eventualmente, si concurren los demás requisitos de procedibilidad jurisprudencialmente establecidos, reclamar su pensión de vejez por la vía excepcional de la tutela. Se trata, en consecuencia de un criterio objetivo y que, a diferencia de los otros criterios posibles, permite una distinción que atiende el carácter excepcional de la tutela." Sentencia T-138 de 2010.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
 Rad: 2017-00139

cotizadas, de manera que, procede el Despacho a llevar cabo el estudio en relación con la presunta vulneración del derecho fundamental del habas data, por lo que está habilitada para estudiar el fondo del asunto.

iii) El derecho a la seguridad social, concepto, naturaleza y protección constitucional.

El Estado Colombiano, definido desde la Constitución de 1991 como un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Carta Política, no solo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de las personas, sino que, en adición de ello, se encuentra compelido a tomar todas las medidas pertinentes que permitan su efectiva materialización y ejercicio.

En este orden de ideas, la seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado⁹, surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-628 de 2007, estableció lo siguiente:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder

⁹ Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00139

político¹⁰, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación¹¹ [sic].”

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.¹²

En igual sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que *"su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional"* y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general¹³. Por lo expuesto en precedencia, resulta claro que la garantía al derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

iv) Generalidades del Habeas Data.

El artículo 15 de la Constitución Política contempla, como derecho fundamental, la facultad de las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellas se hayan recogido en bases de datos y

¹⁰ "Artículos 2, 13, 5 de la Constitución. Véase la sentencia C-575 de 1992."

¹¹ "Artículo 366 de la Constitución."

¹² Ver, entre otras, las sentencias T-032 de 2012; T-072 de 2013 y T-146 de 2013.

¹³ Constitución Política de Colombia, Artículo 1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
 Rad: 2017-00139

archivos de entidades públicas y privadas¹⁴. Dicha garantía ha sido identificada por la Corte Constitucional como el derecho al *habeas data*, cuyos elementos característicos han sido descritos por la jurisprudencia¹⁵ y también han sido objeto de regulación mediante leyes estatutarias, como lo son la Ley 1266 de 2008¹⁶ y la Ley 1581 de 2012¹⁷. Por ello, en el presente acápite, brevemente se hará un recuento de los aspectos relacionados con la caracterización del citado derecho, las facultades que confiere y los principios que lo rigen.

En cuanto a su caracterización, conforme a lo señalado en la sentencia C-748 de 2011¹⁸, su protección surgió estrechamente vinculada con otras garantías *ius fundamentales*, como la honra, la intimidad, la reputación, el libre desarrollo de la personalidad y el buen nombre. No obstante, a partir de la limitación de su ámbito de ejercicio y del desarrollo de la sociedad de la información, este derecho fue adquiriendo un carácter autónomo.

En este orden de ideas, en la citada sentencia, se precisó que en virtud de lo previsto en el artículo 15, leído en conjunto con los artículos 16 y 20 de la Constitución, surge "derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al *habeas data* y, en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática". Esa autonomía se explica por las potestades que confiere en el ámbito del manejo y tratamiento de los *datos personales*, cuya aplicación lo hace diferenciable de otros derechos como el buen nombre o la intimidad, pese a que en ciertas ocasiones su transgresión pueda repercutir en dichas garantías constitucionales. Así, por ejemplo, en la Sentencia SU-458 de 2012¹⁹, se expuso que:

"La Corte reafirma esta condición del habeas data como derecho autónomo y como garantía. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la

¹⁴ Al respecto, el primer inciso del citado artículo establece que "Todas las personas tienen (...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".

¹⁵ Sobre la materia, entre otras, se pueden consultar las siguientes sentencias: C-060 de 1994, T-729 de 2002, C-1066 de 2002, C-1011 de 2008, T-632 de 2010, C-748 de 2011 y SU-458 de 2012.

¹⁶ "Por la cual se dictan las disposiciones generales del *habeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones."

¹⁷ "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales."

¹⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En esta providencia se analizó la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 184 de 2010 Senado; 046 de 2010 Cámara, el cual culminó siendo la Ley 1581 de 2012.

¹⁹ M.P. Adriana María Guillén Arango.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
 Rad: 2017-00139

información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne. En este sentido el habeas data en su dimensión subjetiva faculta al sujeto concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando ésta es objeto de administración en una base de datos. A su vez, como garantía, tiene el habeas data la función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de datos personales deficiente. Por vía de ejemplo, el habeas data opera como garantía del derecho al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa. Opera como garantía del derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir, en la base de datos, información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social. Opera como garantía del derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura, cuando éstas por ejemplo han sido revocadas por la autoridad competente. Y finalmente, puede operar como garantía del derecho al trabajo, cuando se ejerce para suprimir información que funge como una barrera para la consecución de un empleo."

Ahora bien, el literal b) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012 define como base de datos al "conjunto organizado de datos personales que sea objeto de tratamiento"²⁰. Esta definición fue sometida a examen de constitucionalidad en la Sentencia C-748 de 2011²¹, en la cual se consideró que su conceptualización también debía cobijar a los archivos, "entendidos como depósitos ordenados de datos", a los cuales se refiere el artículo 1 de la ley en mención²². De lo anterior se infiere que una base de datos corresponde al conjunto sistematizado de información personal que puede ser tratada de alguna manera, como ocurre con el ejercicio de los atributos de recolección, uso, almacenamiento, circulación o supresión. Por su parte, en lo que atañe al dato personal, la ley previamente mencionada indica que se refiere a "cualquier información

²⁰ El artículo 3 de la Ley 1581 de 2012 define como tratamiento: "Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión".

²¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²² La norma en cita dispone que: "la presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma". Énfasis por fuera del texto original.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
 Rad: 2017-00139

*vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables*²³.

Por su parte, los datos personales pueden ser clasificados en cuatro grandes categorías: públicos, semiprivados, privados y sensibles. De acuerdo con la Ley 1266 de 2008, es **público** el dato calificado "*como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados (...). Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas*"²⁴. En el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1377 de 2013 señala que: "*Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva*".

A su vez, son **semiprivados** aquellos datos "*que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general*"²⁵. Por lo demás, son **privados** aquellos que datos "*por su naturaleza íntima o reservada sólo [son] relevante[s] para el titular*"²⁶.

Por último, son **datos sensibles** "*aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición[] así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos*". Por su propia naturaleza, estos

²³ Ley 1581 de 2012, art. 3, lit. e).

²⁴ Ley 1266 de 2008, art. 2, lit. f).

²⁵ Ley 1266 de 2008, art. 2, lit. g).

²⁶ Ley 1266 de 2008, art. 2, lit. h).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
 Rad: 2017-00139

datos se vinculan con la salvaguarda de la intimidad de su titular o con la proscripción de actos discriminatorios.

En cuanto a las facultades que el *habeas data* confiere al *titular de los datos personales*, se hallan, entre otras, las siguientes: autorizar, conocer, rectificar, incluir y suprimir los datos²⁷. En este sentido, de conformidad con la Sentencia C-748 de 2011, se entiende que: "(...) dentro de las prerrogativas –contenidos mínimos– que se desprenden de este derecho encontramos por lo menos las siguientes: **(i)** el derecho de las personas a **conocer** la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, (...); **(ii)** el derecho a **incluir** nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; **(iii)** el derecho a **actualizar** la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; **(iv)** el derecho a que la información contenida en bases de datos sea **rectificada o corregida**, de tal manera que concuerde con la realidad; [y] **(v)** el derecho a **excluir** información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa–".

En conclusión, en virtud de lo expuesto, es claro que el *habeas data* es un derecho que reviste al titular del dato personal de ciertas atribuciones y facultades en relación con la entidad que tiene bajo su cargo su tratamiento, entre ellas, se destacan la posibilidad de solicitar la actualización del dato, la inclusión o rectificación de la información y, en general, todas aquellas medidas que permitan asegurar su adecuada administración. A pesar de ser un derecho autónomo, en varias ocasiones, puede incidir en el goce de otros derechos, como más adelante se verá respecto de la seguridad social. Por ello, en el entorno en el que se desarrolla su ejercicio, resultan relevantes dos principios que delimitan su ámbito axiológico de aplicación, a saber: el principio de *veracidad o calidad del dato* y el principio de *finalidad*. El primero prohíbe que el

²⁷ Sobre el particular, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 1 de la Ley 1581 de 2012, conforme al cual: "*La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política (...)*", la Corte señaló que: "(...) como bien lo indica la Defensoría del Pueblo, (...) las garantías del *habeas data* enunciadas en este artículo no son las únicas que comprenden el derecho. Ciertamente, del derecho al *habeas data* se desprenden no solamente las facultades de conocer, actualizar y rectificar las actuaciones que se hayan recogido sobre el titular, sino también otras como autorizar el tratamiento, incluir nuevos datos, o excluirlos o suprimirlos de una base de datos o archivo. Por tanto, si bien la disposición se ajusta a la Carta, no debe entenderse como una lista taxativa de las garantías adscritas al derecho". Énfasis por fuera del texto original.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
 Rad: 2017-00139

tratamiento sea parcial, incompleto, fraccionado o que induzca al error; mientras que, el segundo, supone que el manejo del dato debe perseguir un objetivo o propósito acorde con la Constitución y la ley, cuya definición deslinda las atribuciones que se consagran para su procesamiento.

v) El *habeas data* en relación con la seguridad social

La seguridad social es categorizada por la Constitución Nacional, como un derecho y un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control le compete al Estado, habilitando su prestación por entidades públicas o privadas²⁸. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el legislador previó dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, con el fin de alcanzar la universalidad en su cobertura, a saber: **i)** el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y **ii)** el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad²⁹.

El primero de los citados regímenes se caracteriza por la obligación de realizar aportes al sistema para poder obtener una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes, previamente definidas en la ley, a favor de sus afiliados o beneficiarios, independientemente del monto de las cotizaciones acumuladas, siempre que se cumplan con los requisitos legales, tales como, edad y número de semanas cotizadas.

En este régimen, los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados, así como, los gastos de administración y la constitución de reservas para asegurar el pago de futuros acreedores pensionales. Su administración inicialmente se previó a cargo del Instituto de Seguros Sociales (ISS)³⁰,

²⁸ El artículo 48 de la Constitución Política establece que: "La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, [con] sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. // El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o particulares, de conformidad con la ley". En los mismos términos, los artículos 3 y 4 de la Ley 100 de 1993, disponen que: "**Artículo 3.** El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social. // Este servicio será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley". "**Artículo 4.** La seguridad social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas y privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley. (...)"

²⁹ Ley 100 de 1993, art. 12.

³⁰ Ley 100 de 1993, art. 52.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
 Rad: 2017-00139

cuyas funciones fueron asumidas por COLPENSIONES tras su liquidación³¹.

Según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 100 de 1993, entre las amplias facultades de investigación y fiscalización con las que cuenta dicha autoridad, se encuentra la de *"verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando consideren necesario (...)"* y la de *"exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones (...)"*.

De lo anterior se desprende que COLPENSIONES, como entidad que tiene bajo su cargo la administración del Régimen de Prima Media, debe cumplir con los deberes que se predicán de todo aquél que ejerza el poder informático, entre los cuales se encuentran: la guarda, el manejo adecuado, la atención de requerimientos del titular del dato, la actualización, la corrección, e incluso –en caso de destrucción o pérdida– la reconstrucción de la historia laboral. Lo anterior, en términos generales, implica obrar conforme con los principios de veracidad y finalidad que rigen el ejercicio del *habeas data*, con el propósito de mantener la integridad, calidad y vigencia del dato. En este sentido, es preciso destacar que en la sentencia T-144³², se destacó que: *"en caso de que la información de la historia laboral de un afiliado contenga inexactitudes y así lo advierta la entidad administradora de pensiones o se lo haga saber el propio afiliado, es deber de ésta desplegar las actuaciones pertinentes que conduzcan a la corrección de cualquier información errónea o inexacta, pues de lo contrario se vulneraría el derecho al habeas data al negarle al titular del derecho la posibilidad de que dichos datos sean corregidos o complementados, desconociendo, por lo tanto, la obligación de dichas entidades de registrar datos completos y veraces, que reflejen la realidad de la historia laboral del afiliado"*.

Por su parte, en la Sentencia T-494 de 2013³³, se señaló que: *"este Tribunal ha explicado que cuando una entidad administradora de"*

³¹ Decreto 2011 de 2012.

³² Sentencia T-144 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

³³ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. En esta sentencia, la Corte Constitucional conoció de un caso en el cual a una persona perteneciente a la tercera edad le negaban la pensión de vejez por incumplir, según la entidad, con el requisito del número de semanas cotizadas. A pesar de haber apelado la negativa y de aducir que desconocía el tiempo laborado para una empresa bancaria, al momento de instaurar la acción de tutela, no le habían dado respuesta. Ambas instancias judiciales denegaron el amparo. La Sala consideró que la ausencia de respuesta y la existencia evidente de inconsistencias en la historia laboral –dado que le habían indicado disímiles números de semanas cotizadas– conculcaba su derecho fundamental al debido proceso administrativo, al igual que desconocía el deber de guarda y actualización de los datos relativos a la historia laboral.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
 Rad: 2017-00139

pensiones desatiende los requerimientos del afiliado en los que advierte sobre la inexactitud de su historia laboral, no desplegando las actuaciones pertinentes que conduzcan a resolver el desacuerdo del usuario sobre la veracidad o la integridad de los datos consignados en sus bases de datos, vulnera el habeas data, pues le niega la posibilidad de que sean corregidos o complementados, pasando por alto su obligación de registrar información veraz y completa que corresponda a la realidad de la afiliación (...). [En] casos en los que debido a inconsistencias en la historia laboral se ha denegado el reconocimiento de pensiones de vejez, esta Corporación reiteradamente³⁴ ha considerado que las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodia, conservación y guarda de la información y de los documentos que soportan las cotizaciones de un afiliado, así como el deber de organizarlos y sistematizarlos; por consiguiente, el incumplimiento de aquellas desde el punto de vista operacional, no puede traducirse en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tiene la expectativa legítima de pensionarse”.

A su vez, en la sentencia T-592 de 2013³⁵, precisó que: “los principios del habeas data implican deberes constitucionales para las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos. Así, dichas entidades deben observar una obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y una obligación específica de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información”.

No cabe duda entonces que dentro de los deberes de COLPENSIONES, se halla el de guardar la debida custodia y la correcta administración de la historia laboral de sus afiliados, cuya observancia implica la carga de mantener debidamente actualizados sus datos. Además, como consecuencia de lo anterior, se le exige también la obligación de corregir y de brindar una atención adecuada a los requerimientos que el titular de

³⁴ Véanse, entre otras, las sentencias T-317 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-718 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-599 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-771 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-855 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-482 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁵ M.P. María Victoria Calle Correa. La historia laboral estaba incompleta, pues algunas certificaciones no indicaban el tiempo laborado para una alcaldía y los archivos habían sido destruidos por una toma guerrillera. Las instancias judiciales que conocieron el asunto declararon improcedente la acción de tutela. En su lugar, la Corte consideró que CAJANAL no había desplegado actuaciones para actualizar los datos, además trasladaba las consecuencias negativas de su erróneo tratamiento a la demandante. Por lo anterior, concedió el amparo y, entre otras órdenes, dispuso que se reconstruyera la historia laboral.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00139

la información formule, con el compromiso de desplegar las actuaciones necesarias para garantizar la certeza y vigencia de los datos. Lo contrario, conduce a la trasgresión del derecho fundamental al *habeas data*. En este sentido, no sobra insistir en que las entidades que asumen la condición de *responsables del tratamiento*, como ocurre en este caso con la citada administradora de pensiones, asumen la responsabilidad de contar con las herramientas técnicas y los medios necesarios para cumplir con dichas obligaciones.

Así las cosas es dable concluir que, el manejo inadecuado de los datos, además de trasgredir el derecho al *habeas data* y de incidir en el goce efectivo de la seguridad social, también repercute en la manera como el juez constitucional debe adoptar medidas para reparar los derechos comprometidos, cuyo postulado básico consiste en admitir que las consecuencias adversas que se derivan de la citada transgresión no pueden trasladarse al afiliado del Sistema General de Pensiones. Al respecto, en términos de la Sentencia T-855 de 2011, se señaló que: "al ser las entidades administradoras de pensiones las llamadas a la conservación, guarda y custodia de los documentos contentivos de la información correspondiente a la vinculación del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, no les es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información". *"Una interpretación contraria a la anterior tornaría ineficaces las disposiciones relativas a los deberes que competen a estas entidades como administradoras del sistema, pues administrar implica, de suyo, propender por la mejor prestación de los servicios que se dirigen y prestan, siendo contrario a derecho la vulneración de garantías constitucionales como consecuencia de la inobservancia de obligaciones administrativas de esta índole"*.

Ahora bien, la historia laboral es un documento expedido por las administradoras de pensiones en el cual se reportan las cotizaciones realizadas por los afiliados al Sistema de Seguridad Social en su trayecto laboral. Contiene información detallada sobre el empleador (o el registro del aporte como trabajador independiente), el periodo laborado, el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
 Rad: 2017-00139

salario, el monto cotizado, la fecha de pago de cotización y el número de semanas aportadas³⁶, entre otros

Las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodiar la información consignada, velar por su certeza y exactitud³⁷, de tal manera que sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna. En consecuencia, las imprecisiones presentadas son su responsabilidad. En virtud de ello, la Ley 100 de 1993, por medio del artículo 53, facultó a las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida para: *"a. verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes (...); b. adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; c. citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes"*³⁸.

La historia laboral se erige, por ende, como un documento cuya responsabilidad reposa en cabeza de las administradoras de pensiones, las cuales deben velar para que la información consignada sea fidedigna, por ende, están facultadas por ley para realizar las correspondientes verificaciones, actividad que idóneamente se debe realizar antes de consignar la información. Lo contrario podría impactar sobre el reconocimiento de una prestación y la imposición de cargas infundadas al tesoro público.

De haberse registrado información errónea por no realizar las verificaciones previas y, como consecuencia de ello, reportar información imprecisa, deberá surtir el procedimiento administrativo correspondiente para la corrección. Función que debe desarrollarse con riguroso cuidado, pues se puede comprometer no solo el derecho de información, sino el acceso a una prestación, garantía no pocas veces ligada a la satisfacción del mínimo vital.

³⁶ Por medio de la reciente Sentencia T-463 de 2016, se especificó en cuanto al concepto de la historia laboral que: "es un documento emitido por las administradoras de pensiones –sean públicas o privadas– que se nutre a partir de la información sobre los aportes a pensiones de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador –si lo tiene– y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente se pueden hacer anotaciones sobre cada uno de los periodos de aportes."

³⁷ T-463 de 2016.

³⁸ Ello en concordancia con la Ley 1581 de 2012, en cuyo artículo 17 se determina, entre las obligaciones de los responsables del tratamiento de datos, "[c]onservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento", "[g]arantizar que la información que se suministre [...] sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible" y "[r]ectificar la información cuando sea incorrecta".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00139

De cualquier forma, la negligencia en la cual se incurra en la construcción, guarda y vigilancia de las historias laborales y los inconvenientes que puedan presentar los documentos y sus contenidos, es responsabilidad de las administradoras³⁹. "Una interpretación diferente dejaría desprovisto de contenido el deber de las aseguradoras y los derechos de los titulares de la información"⁴⁰. Frente a este particular, por medio de la Sentencia T-855 de 2012, reiterada en la Sentencia T-463 de 2016, la Corte Constitucional señaló:

*"Al ser las entidades administradoras de pensiones las llamadas a la conservación, guarda y custodia de los documentos contentivos de la información correspondiente a la vinculación del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, **no les es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones**, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información".*
(Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, al expedirse una historia laboral se genera una expectativa legítima para el cotizante, consistente en el acceso al reconocimiento pensional, expectativa llamada a producir efectos jurídicos, que debe respetarse y, a la luz de la buena fe, las modificaciones que se pretenda realizar deben adelantarse con sujeción al procedimiento administrativo de rigor. Cuando, con fundamento en una historia laboral, se ha reconocido un derecho a una persona, como es una pensión o una prestación económica, se genera un derecho adquirido. Modificar esa decisión exige sumo cuidado por parte de la administración.

vi) Presunción de Veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos: *"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"*.

³⁹ T-463 de 2016.

⁴⁰ T-463 de 2016.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
 Rad: 2017-00139

Se trata de una norma que se relaciona con lo contemplado en el artículo 19 del mismo decreto, que dispone lo siguiente: *"El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento"*.

Entonces, la presunción de veracidad opera cuando el juez -de manera oficiosa- solicita a la entidad demandada la rendición de un informe y ésta no lo realiza dentro del término conferido.

De la lectura de los aludidos artículos, la Corte Constitucional ha diferenciado entre el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, que puede ser el guardar silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y la respuesta al informe requerido por la autoridad judicial -acompañado de la posible consecuencia de la presunción de veracidad en caso de no ser contestado dentro del término conferido por el juez.

Esta distinción entre el ejercicio del derecho de defensa y la contestación del informe requerido por el juez constitucional se sustenta en el Decreto 2591 de 1991. En efecto, el primer inciso del artículo 19 del mencionado Decreto dispone que *"El juez podrá requerir informes (...)"* (subrayado fuera de texto). Por lo tanto, se trata de una facultad de la autoridad judicial que puede o no desplegar. De esta manera, al ser el requerimiento de informes una potestad del juez constitucional -diferente de la obligación que tiene de notificar la admisión de la demanda a la parte accionada para que ejerza su derecho de defensa- la presunción de veracidad es una consecuencia jurídica que deviene de la negligencia o desinterés del requerido manifestado en su actuación procesal.

Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto *ius fundamental*⁴¹, diferente del silencio ante la notificación de la demanda,

⁴¹ Al respecto consultar, entre otras, las sentencias T-601 de 2009, T-314 de 2008, T-137 de 2008, SU-813 de 2007, T-440 de 2007, T-391 de 1997 y T-391 de 1994.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
 Rad: 2017-00139

que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere.

En suma, el juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.

2- Caso concreto.

Dentro de la acción Constitucional de la referencia se encuentra acreditado que, el accionante nació el 20 de diciembre de 1954, es decir que actualmente cuenta con 62 años de edad. Así mismo, se encuentra demostrado que el señor SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS, estuvo afiliado al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., entre el 01 de octubre de 1998 hasta el 31 de julio de 2006, fecha en la cual se trasladó de Fondo de Pensiones, esto es al Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones (fl. 20).

Igualmente se encuentra probado dentro del expediente que, el tutelante se desempeñó como Juez Primero Civil Municipal del Circuito Judicial de Ramiriquí, durante el lapso comprendido entre el 10 de mayo de 1982 hasta el 21 de septiembre de 1987, y como Juez Tercero Civil del Circuito Judicial de Tunja, a partir del 22 de septiembre de 1987 con fecha de retiro el 29 de marzo de 2007 (fl. 9). De manera que, laboró 24 años, 10 meses y 19 días.

Así mismo, dentro del plenario reposa copia de los actos administrativos, por medio de los cuales el Instituto de Seguro Social y la Administradora Colombiana de Pensiones, resolvió de forma negativa el reconocimiento pensional deprecado por el accionante, así:

-Resolución N° 043511 de fecha 23 de noviembre de 2011, en la cual se señaló por parte del Instituto de Seguro Social- ISS, lo siguiente: "... Que el (la) asegurado (a) CRUZ ROJAS SILVERIO AQUILINO no reúne los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por cuanto aunque cumple el requisito de edad exigida (60 años de edad para los hombres y 55 años de edad para las mujeres) no acredita el requisito de 1200 semanas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
 Rad: 2017-00139

requeridas para el año 2011, toda vez que acredita un total de 863 semanas cotizadas..." (fl. 24-26)

- Resolución N° VPB 8105 de fecha 23 de diciembre de 2013, proferida por COLPENSIONES, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la Resolución N° 043511 de fecha 23 de noviembre de 2011, señalando que: "*Que si bien es cierto, el peticionario cuenta con el número de semanas requeridas conforme a la Ley 7978 de 2003, toda vez que para el año 2013, tiene 1270 semanas, lo cierto es que no logra acreditar el requisito mínimo de edad...*" (fl. 31-33).

-Resolución N° GNR 166214 de fecha 04 de junio de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en la cual se resolvió de forma negativa nuevamente al petición de reconocimiento pensional pretendida por el accionante, bajo el siguiente argumento: "... Que teniendo en cuenta lo anterior, el solicitante no logra acreditar el mínimo de semanas cotización, ya que el número de semanas reportadas por nuestro sistema de información es de 1270 semanas y para el año 2015 el requisito son 1300 semanas..." (fl. 27-29)

Por su parte, ante la negativa de las entidades mencionadas líneas atrás, evidencia el Despacho que el tutelante con fecha 01 de agosto de 2016, solicitó ante Colpensiones le fuera revisado su historial laboral, en razón a que había prestado sus servicio a la Rama Judicial, por más de veinticuatro (24) años ininterrumpidos, de manera que no se está teniendo en cuenta todo el periodo de cotización realizado (fl. 21-22). Es así, que con fecha 30 de noviembre de 2016, la Gerente Nacional de Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, dio respuesta a la petición señalando que se había corregido de manera integral las inconsistencias presentadas en la historia laboral del señor CRUZ ROJAS (fl. 30)

Ahora bien, en este punto es preciso indicar que, debido a que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, contra quien fue interpuesta la presente acción constitucional, no se pronunció, esta instancia le dará aplicación a la presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y tendrá como cierto el hecho de que la mencionada entidad, no ha realizado la revisión y actualización de la historia laboral del señor SILVERIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00139

AQUILINO CRUZ ROJAS, específicamente en lo relacionado con el número de semanas cotizadas, lo cual ha conllevado a que no exista claridad frente a su derecho pensional el cual ya ha sido reclamado en varias oportunidades.

Precisado lo anterior, del material que reposa en el expediente y relacionado en precedencia, en efecto se evidencian inconsistencias en la historia laboral del accionante, que no permiten determinar si cumple o no con el requisito de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez reclamada, los cuales conducen a desconocer el principio de *veracidad* que protege la garantía *iusfundamental* del *habeas data*. Incluso, estas inconsistencias llegan hasta el punto de sembrar un manto de duda sobre la permanencia del tutelante a dicho régimen de transición, toda vez, que, de acuerdo a la Constancia expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, el tutelante laboró durante el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 1982 al 29 de marzo de 2007 (fl. 9), es decir que laboró **24 años, 10 meses y 19 días**, por lo que sus semanas de cotización se traducen en **1293 semanas**; advirtiéndose que dentro del plenario no se acredita si después de la fecha de retiro del tutelante de la Rama Judicial, esto es el 29 de marzo de 2007, hubiese realizado cotizaciones adicionales al Sistema General de Pensiones.

Ahora bien, de acuerdo con los actos administrativos expedidos tanto por el ISS y por COLPENSIONES, en uno argumentaron que el accionante no poseía las semanas requeridas y en otro que si tenía las semanas cotizadas mas no la edad, para ser acreedor al derecho pensional, evidenciándose un claro inadecuado manejo de la historia laboral del señor SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS, tales inconsistencias e incongruencias en la información suministrada, a juicio de este Despacho, es un claro indicador de la violación del derecho del accionante al *habeas data*, cuyo efecto trasciende al derecho a la seguridad social.

De esta manera, se ordenará a COLPENSIONES que revise y actualice la historia laboral del tutelante, en especial, en lo que atañe al número de semanas cotizadas durante todo el periodo que laborado. De igual manera, para estos efectos, deberá tenerse cuenta la documentación allegada en principio al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, por parte de la entidad PORVENIR, al momento que acaeció el traslado de régimen pensional, (31 de julio de 2006) sin que ello implique imponer cargas adicionales de índole administrativo al tutelante. Una vez ocurra lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00139

anterior, le corresponderá a la citada entidad pronunciarse de nuevo sobre la pensión de vejez reclamada, de acuerdo con el régimen que le resulte aplicable al accionante.

Por último, de conformidad con las consideraciones generales de esta providencia, reitera este Despacho que, frente a la pretensión referente al reconocimiento pensional, y teniendo en cuenta que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Ahora bien, ha indicado la Corte Constitucional que entratándose de reconocimiento de derechos pensionales existen algunas excepciones que se deben aplicar con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas de tercera edad como sujetos de especial protección constitucional razón por la cual esta instancia recapitulara que los requisitos señalados en la jurisprudencia de dicha corporación son:

(i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2017-00139

(ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,

(iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos,

(iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Brota de lo anteriormente expuesto que el tutelante, si bien es cierto cuenta con 62 años de edad, de manera que en principio sería considerado como una persona de la tercera edad y por tanto sería un sujeto especial de protección; lo cierto es que, frente a las otras reglas establecidas Jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, no se avizora que el accionante hubiese sustentado los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así mismo, quedo claro que el tutelante no demostró, ni siquiera sumariamente, que estuviera en riesgo su mínimo vital y que se pueda producir un perjuicio irremediable, de manera que, se denota la improcedencia de la acción constitucional frente a la pretensión del reconocimiento pensional.

Finalmente evidencia el Despacho que el tutelante invoca como trasgredido el derecho fundamental de petición. Sin embargo evidencia el Despacho que dentro del plenario se acreditó que referente a la corrección de la historia laboral del accionante se allego petición que reposa a folio 21 y 22 del expediente e fecha 01 de agosto de 2016; solicitud que fue resuelta por medio de comunicación de fecha 30 de noviembre de 2016 y la cual obra a folio 30.

Así las cosas, es dable concluir que no se avizora que el derecho fundamental incoado como trasgredido por el accionante, se encuentre conculcado, en razón a que en primer lugar, no se evidencian peticiones pendientes por resolver, aunado a que ante la única petición que elevo el tutelante esta fue resuelta y comunicada efectivamente, por tanto es dable concluir que no amerita el amparo del derecho fundamental deprecado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00139

CONCLUSIÓN.

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia, se tiene que las entidades encargadas del reconocimiento de las prestaciones económicas que de él se derivan, se les ha encomendado la misión de administrar las historias laborales de sus afiliados y, es por ello que, por tener a su cargo el manejo de datos personales relacionados con las vinculaciones laborales, ascensos y retiros, así como de sus ingresos y el tipo de actividad a la que se dedican, de manera que tal información debe caracterizarse por ser cierta, precisa, fidedigna y actualizada.

Para el caso bajo estudio, resulto claro que del estudio del acervo probatorio allegado que, existen incongruencias en las semanas cotizadas por parte del accionante, más un teniendo en cuenta que laboró durante el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 1982 al 29 de marzo de 2007, es decir que laboró **24 años, 10 meses y 19 días**, por lo que sus semanas de cotización se traducen en **1293 semanas**.

En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, *habeas* del ciudadano SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS, al no dar trámite a la revisión y actualización de la historia laboral que tiene a su cargo la entidad accionada, de manera que, resulta procedente el amparo a los derechos fundamentales.

Ahora, en lo que concierne a la violación del derecho fundamental de petición, como se indicó Ut Supra dentro del proceso, no se encuentra que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES haya vulnerado el derecho mencionado, en razón a que no se evidencia que existieran solicitudes pendientes por resolver, toda vez que con fecha 01 de agosto de 2016, el tutelante en efecto elevó petición, la cual fue resuelta y comunicada con fecha 30 de noviembre de 2016(fl. 30); razones de más para concluir que el derecho de petición no ha sido conculcado. Finalmente, el Despacho procederá a declarar la improcedencia la acción impetrada, respecto de la pretensión del actor tendiente a que por esta acción se ordene el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00139

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, *habeas data*, invocados por el señor SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS, vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Como Consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior **ORDENAR** al Director o Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, si aún no lo ha hecho, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a actualizar la historia laboral del señor **SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS**, de forma que se contabilicen las cotizaciones correspondientes a los periodos efectivamente laborados, y, en consecuencia, una vez ocurra lo anterior en el término máximo de diez días (10) días le corresponderá a la citada entidad pronunciarse de nuevo sobre la pensión de vejez reclamada, de acuerdo con el régimen que le resulte aplicable al accionante.

TERCERO: DECLARESE IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto del reconocimiento pensional deprecado por el accionante, por las razones anotadas.

CUARTO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición y al mínimo vital, conforme a las razones expuestas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a cada uno de los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, correo electrónico o el teléfono, si fuere necesario conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por



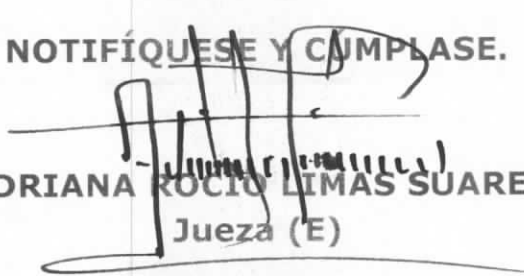
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2017-00139

Secretaría Déjense las constancias pertinentes y verifíquese el cumplimiento de la notificación, alléguese al expediente.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia. Por Secretaría, verifíquese el Cumplimiento del Presente Fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
Jueza (E)